

Señores
JUZGADO DE CIRCUITO DE SOGAMOSO (REPARTO)
E. S. D.

Referencia	Acción de Tutela para proteger el derecho al Debido Proceso, Acceso a la Función Pública, Derecho a la igualdad y Derecho al Trabajo.
Accionante	Liliana Palacios Díaz
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil. Universidad Nacional de Colombia

LILIANA PALACIOS DIAZ, mayor de edad y domiciliada en Sogamoso, identificada como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, por medio del presente documento, acudo a su Despacho con el propósito de formular ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA , o por quien haga sus veces, con el objeto de que se me conceda la protección de mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones de estas.

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, abrió el Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena

SEGUNDO: El 06 de febrero de 2020, en cumplimiento a los parámetros establecidos me inscribí al empleo: profesional especializado grado: 8 código: 222 número OPEC: 45156, BOYACA - ALCALDIA DE SOGAMOSO.

TERCERO: Teniendo en cuenta el Artículo 3 de los Acuerdos que regulan la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, establece la estructura del Concurso Abierto de Méritos, disponiendo que tiene las siguientes fases: Convocatoria y divulgación, Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas (Valoración de antecedentes), Conformación de Listas de Elegibles. El día 25 de julio de 2021, se realizaron las pruebas escritas previstas como requisito dentro del proceso de la presente convocatoria, obteniendo una calificación de la Prueba de competencias básicas y funcionales de 89.01 y en las Prueba de competencia comportamentales obteniendo una calificación de 92.42, para un total ponderado de 83.84, siendo la concursante con la máxima calificación en dicha etapa del proceso, como se evidencia a continuación:

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
267633351	83.84
282171912	83.48
288770517	81.02
288690969	79.71
273433062	79.27
290190567	78.69
287995135	78.61
262855797	78.04
283527758	77.41
290300707	76.93

1 - 10 de 32 resultados

CUARTO: La CNSC y la Universidad Nacional de Colombia, día 24 de noviembre de 2021, publico los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, obteniendo una calificación de 50. Continuando en primer lugar entre todos los aspirantes, como se evidencia en la siguiente imagen:

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de competencia básicas y funcionales	2021-11-19	89.01	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de competencia comportamentales	2021-11-19	92.42	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Valoración de Antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena	2021-11-24	50.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
verificación requisitos minimos nivel Profesional	2021-04-15	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que La CNSC y la Universidad Nacional de Colombia, no tuvieron en cuenta en la valoración toda la información suministrada y cargada en el SIMO, respecto a la formación profesional y la experiencia acreditada por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer y relacionados con las funciones del cargo, en desarrollo de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar, Magdalena - Convocatorias No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304, razón por la cual; el día 30 de noviembre de 2021, se instauró “RECLAMO VALORACION DE ANTECEDENTES”, dado que a mi juicio no fueron incluidos y tenidos en cuenta todos los soportes cargados en el SIMO, viendo vulnerados mis derechos.

QUINTO: La CNSC y la Universidad Nacional, dieron respuesta a mi reclamación el día 23 de diciembre del corriente y realizaron ajuste en la calificación teniendo en cuenta algunos de los meses de experiencia que se encuentran debidamente soportados en el SIMO, **sin embargo solicito se realice corrección aritmética**, dado que teniendo en cuenta la “Guía de valoración de antecedentes, por cada mes certificado de experiencia laboral se otorga 0.5 puntos.

Tipo de experiencia	Puntuación	Máximo	Máximo Puntaje Acumulativo
Experiencia relacionada	Se otorgará un (1) punto por cada mes completo.	Cuarenta (40) puntos.	Cincuenta y cinco (55) puntos.
Experiencia Laboral	Se otorgará 0,5 puntos por cada mes completo.	Quince (15) puntos.	

y teniendo en cuenta que la CNSC y la Universidad Nacional validaron 23.87 meses, lo cual daría un puntaje de **11.935**, por lo cual solicito se realice la respectiva corrección en mi calificación.

Observación frente a Experiencia Profesional	Total meses valorados	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 15 puntos de acuerdo a la agrupación del número de meses de experiencia Profesional que haya certificado el aspirante.	23.87	15.00	11.50

Así mismo y teniendo en cuenta que mi título de MAGISTER EN DESARROLLO RURAL, se tomó como “Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido”, pero no genero puntaje Adicional y teniendo en cuenta que es un título de **MAESTRIA** considero que la CNSC y la Universidad Nacional de Colombia están vulnerando mi justo derecho a la transparencia y al debido proceso, perjudicando de esta manera la posibilidad de obtener una mejor calificación dentro del proceso.

SEXTO: Toda vez que dentro de la etapa en la que se encuentra el proceso para el Empleo No OPEC: 45156 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado 8 Código 222, no procede recurso alguno, acudo señor juez a la Acción de tutela, como mecanismo para proteger mis derechos fundamentales, teniendo en cuenta que al no dar una respuesta de fondo y satisfactoria, la CNSC está evitando que tenga el derecho a una calificación justa, lo cual viola el debido proceso para que la CNSC y la Universidad Nacional, o si es del caso un tercero como debiera ser, evalúe los argumentos y de esta manera se ajuste la calificación en la valoración de antecedentes, teniendo en cuenta la corrección aritmética de experiencia y mi título de maestría.

SÉPTIMO: La guía de orientación al aspirante, etapa valoración de antecedentes en la página 6 inciso No. 1 consagra: “La prueba de valoración de antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el que concursa. Es de carácter clasificatorio y busca analizar y puntuar la formación y experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos para el empleo a proveer”, téngase en cuenta señor Juez que la Maestría cursada y aprobada es un documento adicional a los requisitos mínimos exigidos para la OPEC No. 45156 y por lo tanto a la hora de calificar no se me tuvo en cuenta la ponderación porcentual sobre este documento, conllevando un perjuicio en mi contra en la calificación final del proceso.

OCTAVO: La guía de orientación al aspirante, etapa valoración de antecedentes en la página 6 Inciso No. 8 consagra: “Los documentos adicionales al requisito

mínimo del empleo serán puntuados y/o tenidos en cuenta, siempre y cuando estos cumplan con las características previstas en los acuerdos y anexo de la convocatoria, razón por la cual, todos los documentos utilizados para acreditar los requisitos mínimos serán señalados como tal y no serán puntuados, incluyendo los documentos utilizados para aplicar equivalencia.

La calificación de esta prueba se realizará en una escala numérica de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales. Y su resultado será ponderado según lo establecido en el artículo 23". Es preciso Señor Juez de Tutela tener en cuenta que en la valoración tanto de los antecedentes como de los resultados finales se presentó un error aritmético que trajo como consecuencia un perjuicio irremediable en mi contra ya que a pesar de estar en primer lugar durante todo el proceso de la convocatoria, de manera sorpresiva la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la Universidad Nacional de Colombia me clasifican en el segundo lugar, habiendo una sola plaza para la convocatoria OPEC No. 45156.

NOVENO: El Acuerdo No. CNSC - 20191000004736 del 14-05-2019, en su artículo 21 reza "PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria.

Dado que la prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia, adicionales a los requeridos para el requisito mínimo exigido, las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria sólo serán aplicadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y por consiguiente los documentos adicionales al requisito mínimo, tanto de educación como de experiencia aportados por el aspirante, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención".

Indicando lo anterior, que la Maestría cursada, aprobada y aportada dentro del proceso OPEC No. 45156 de la ALCALDIA DE SOGAMOSO **es un factor adicional a los requisitos mínimos exigidos** y en consecuencia debe dársele una ponderación porcentual como lo consagra el Artículo 21 del Acuerdo mencionado.

DÉCIMO: De acuerdo con lo anterior, es claro que ya se surtió de mi parte con el proceso de solicitud ante la entidad responsable y ésta no dio respuesta satisfactoria, procedo a acudir a este. PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse "contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental". En el escrito de tutela de la referencia se cumple cabalmente este requisito, la acción constitucional es interpuesta directamente por mi como aspirante al concurso de méritos, en vista de que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia están vulnerando notoriamente mis derechos al no brindar la información solicitada, lo que impacta en mis derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido dos sub reglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide

su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante. 3 Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 – CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta en anteriores ocasiones, a modo de ejemplo en sentencia del 5 de febrero de 2015, la Consejera Ponente María Elizabeth García González, expuso: "... en tratándose de la protección oportuna de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera provisto mediante concurso de méritos, el presente amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales, ya que la acción de simple nulidad, y la de nulidad y restablecimiento del derecho, carecen de idoneidad, eficacia y celeridad. (...) En ese orden de ideas y en virtud de la naturaleza propia de las Convocatorias para ocupar cargos públicos, tales como la perentoriedad de los términos y el tracto sucesivo de las etapas, se tiene que la acción de tutela resulta idónea para garantizar la protección a los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, el acceso a los cargos públicos, entre otros, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público."(Subrayado fuera del texto) Por tanto, en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo que se me están violando los derechos al Debido Proceso, Acceso a la Función Pública, Derecho a la igualdad y Derecho al Trabajo, los cuales se encuentran consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991. Establecida ya la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, - me refiero ahora a la forma en que el actuar de la CNSC y la Universidad Nacional, vulnera gravemente mis DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES. - RESPECTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. En relación al debido proceso en el concurso de méritos la Corte Suprema se ha pronunciado en los siguientes términos: "El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo1. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección". No obstante lo anterior, puede que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso 4 y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación

jurídica concreta o como en este caso, no brinde de manera oportuna y veraz la información que los aspirantes soliciten.

Cabe recordar que la motivación de los actos administrativos “(i) es una garantía constitucional que pretende evitar actos de abuso de poder, pues las autoridades judiciales solo pueden controlarlos cuando exponen las razones que los fundamentan; (ii) refleja la sujeción de la administración al principio de legalidad, ya que es la forma en que da cuenta de las razones por las cuales se expidió un acto administrativo; (iii) se encuentra intrínsecamente relacionada con la eficacia de otros derechos fundamentales como el de contradicción y el de acceso a la administración de justicia y (iv) no se reduce a un requisito formal, por cuanto los actos administrativos deben contener una “razón suficiente”, es decir, una fundamentación clara, detallada y precisa”¹ . En consecuencia, la ausencia de motivación genera una violación al debido proceso administrativo.

En este caso Señor Juez, y teniendo en cuenta lo establecido en la “Guía de Valoración de antecedentes”, la cual estipula en su ítem número 10: CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES: “Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 23 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo”.

A) EDUCACIÓN FORMAL. La Educación Formal puntuará únicamente respecto a los Estudios finalizados, de la siguiente manera:

Doctorado / Maestría	Especialización	Profesional
25	15	10

Nota. Información tomada de los anexos de la convocatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, y debido a que cuento con MAESTRIA, reiteró la solicitud de que se valide mi solicitud y se ajuste mi calificación.

Respecto del DERECHO AL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA (CARGOS PÚBLICOS) Y AL TRABAJO El artículo 40 de la C.P establece el derecho de los ciudadanos a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. Así mismo, el artículo 25 indica el trabajo como un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. En el presente caso, el hecho de que la CNSC y la Universidad Nacional, no tuvieran en cuenta mi título de MAESTRIA, y se realizó erróneamente el cálculo de la experiencia profesional perjudica la posibilidad de obtener una calificación justa, lo que a su vez viola mi derecho fundamental al acceso a los cargos públicos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Señor Juez de Tutela, ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al derecho al Debido Proceso, Acceso a la Función Pública, Derecho a la igualdad y Derecho al Trabajo.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, incluir dentro de la calificación de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, los puntos otorgados por mi título de Maestría, dado que es un nivel superior de educación, teniendo en cuenta que como requisito mínimo se solicita solo especialización.

TERCERO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, se realice la verificación y/o corrección aritmética de la calificación de experiencia profesional y de todos los ítems de la CONVOCATORIA OPEC No. 45156 y se ajuste mi calificación final, teniendo en cuenta los parámetros reales.

CUARTO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, dar aplicación al Artículo 33 del Acuerdo No. CNSC - 20191000004736 del 14-05-2019.

JURAMENTO

En cumplimiento del Artículo 37 del Decreto 2591/91, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna **Acción De Tutela** para salvaguardar los mismos derechos.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito Señor Juez de Tutela, se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Diploma de la Maestría en Desarrollo Rural.
2. Acta de Grado.
3. Copia Guía de valoración de antecedentes emitida por la CNSC.
4. Anexo Etapas Proceso de Selección – Convocatoria Territorial, Boyacá, César, Magdalena.
5. Copia del Acuerdo No. CNSC - 20191000004736 del 14-05-2019.

NOTIFICACIONES

La suscrita, las recibiré en la Carrera 20ª No. 7-50 apto 402, barrio Valdez Tavera, Municipio de Sogamoso, Boyacá. Correo: ing.lilianitapalacios@gmail.com Celular 3212056240

Las partes accionadas: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL en la carrera 16 No. 96 - 64, piso 7, Bogotá D.C, Correo: atencionalciudadano@cncs.gov.co.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en la carrera 45 # 26-85 Edif. Uriel Gutiérrez Bogotá D.C., Colombia. (+601) 316 5000. sisqueresu_nal@unal.edu.co.

Atentamente,



Firma electrónica

LILIANA PALACIOS DIAZ

C.C. No. 46.385.199 de Sogamoso

Correo: ing.lilianitapalacios@gmail.com

Celular 3212056240

República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

Creada mediante Decreto 2655 de 1953 y Ley 73 de 1962

Teniendo en cuenta que:

Liliana Palacios Díaz

C. C. N° 46,385,199 de Sogamoso

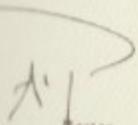
Cumplió satisfactoriamente con los requisitos académicos exigidos, le confiere el título de

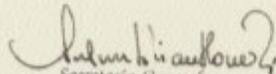
Magíster en Desarrollo Rural

En testimonio de ello, otorga el presente DIPLOMA

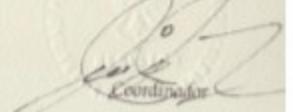
en Tunja, a los 23 días del mes de febrero de 2017

Admisiones y Control
de Registro Académico
Diploma No. 102359
Libro de Registro No. 53
Folio No. 208
Fecha 23-02-2017


Rector


Secretario General


Decano


Coordinador



COPIA DE ACTA DE GRADO

De: **PALACIOS DIAZ LILIANA**

ACTA DE GRADO No. AGRO 13 En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, a los 23 días de Enero de 2017, el Rector de la UPTC, el Secretario General, el Decano y el Secretario de la FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS, teniendo en cuenta que el(la) estudiante PALACIOS DIAZ LILIANA identificado con C.C No. 46385199 expedida en SOGAMOSO, ha cursado y aprobado, con la intensidad y extensión requeridas, los estudios de la carrera Maestría, cumpliendo con el requisito de grado estatutario (Trabajo de Grado con nota Satisfactorio), para obtener el Título magister de:

MAGISTER EN DESARROLLO RURAL

De conformidad con la Resolución Rectoral de Grado No. **3260** de fecha 23 de Febrero de 2017 y en concordancia con la Ley 30 de 1992, esta Universidad, en nombre de la República de Colombia por autorización del Ministerio de Educación, le confiere el título mencionado, en testimonio de ello, se autoriza la expedición del correspondiente Diploma, el cual queda registrado en el Libro 53, Folio 208 del 23 de Enero de 2017.

En constancia se firma por quienes intervinieron en esta graduación.

RECTOR (Firmado)	ALFONSO LÓPEZ DÍAZ
SECRETARIO GENERAL (Firmado)	SULMA LILIANA MORENO GÓMEZ
DECANO DE LA FACULTAD (Firmado)	CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MOLANO
SECRETARIO DE LA FACULTAD (Firmado)	CARLOS EDUARDO VILLAMIL VELA

Se expide en Tunja a los 23 días de Enero de 2017


MARIO MENDOZA MORA
JEFE DEPARTAMENTO DE ADMISIONES Y
CONTROL DE REGISTRO ACADÉMICO


SULMA LILIANA MORENO GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL

